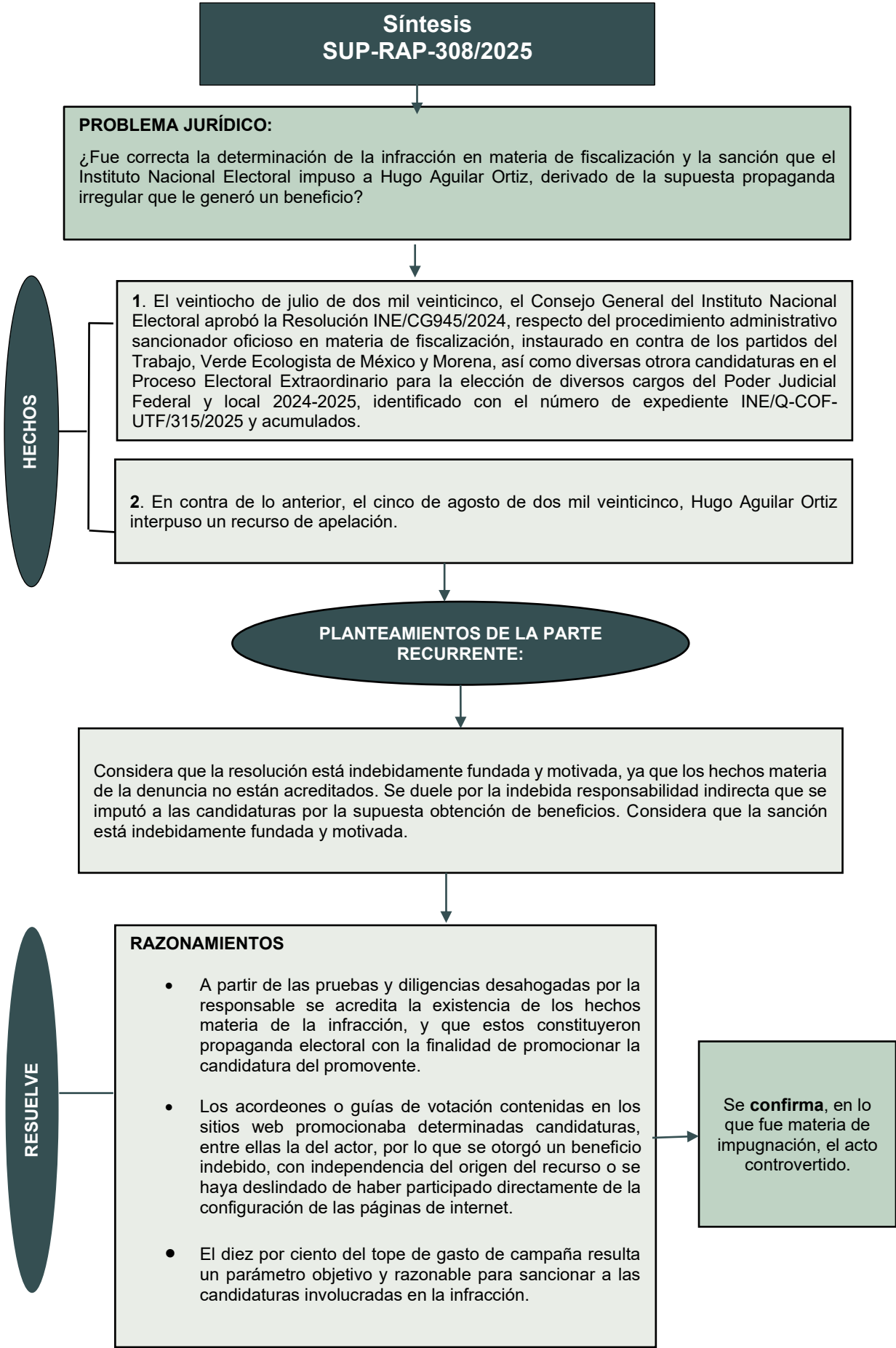




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-308/2025

RECURRENTE: HUGO AGUILAR ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG945/2025, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó sancionar al recurrente, ya que: **1)** A partir de las pruebas y diligencias desahogadas por la responsable se acredita la existencia de los hechos materia de la infracción, y que estos constituyeron propaganda electoral con la finalidad de promocionar la candidatura del promovente; **2)** Los denominados “acordeones” o guías de votación contenidas en los sitios web promocionaba determinadas candidaturas, entre ellas la del actor, razón por la cual recibió un beneficio indebido; **3)** El diez por ciento del tope de gasto de campaña resulta un parámetro objetivo y razonable para sancionar a las candidaturas involucradas en la infracción.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	PROCEDENCIA	5
6.	ESTUDIO DE FONDO	6
	6.1 Agravios, pretensión y metodología de estudio	¡Error! Marcador no definido.
	6.2 Análisis de los agravios	¡Error! Marcador no definido.
	6.2.1 Violación al debido proceso por la falta de conclusión de la investigación y posterior sanción por hechos no acreditados	12
	6.2.2 Indebida determinación del beneficio por la propaganda electoral denominada acordeones	¡Error! Marcador no definido.
	6.3.3 Indebida individualización e imposición de la sanción	28
7.	RESOLUTIVO	31

GLOSARIO

Acordeones:	Propaganda electoral impresa y propaganda electoral digital en formato de guías de votación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Hugo Aguilar Ortiz impugna la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó¹ por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas, por propaganda electoral indebida que le generó un beneficio al posicionarse frente al electorado y, además, facilitó su ubicación dentro de las opciones a

¹ El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en 341 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve 00/100 m.n.).

los cargos del Poder Judicial de la Federación por las que pudo optar la ciudadanía.

- (2) En esencia, considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. Lo anterior, ya que considera que los hechos materia de la denuncia no quedaron acreditados, realizó su deslinde en tiempo y forma, y la sanción se individualizó de forma indebida. En consecuencia, pretende que se revoque el acto impugnado.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si determinación de la responsable es ajustada a derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Inicio del procedimiento oficioso.** El 29 de mayo de 2025,³ la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/315/2025, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, derivado de la vista dictada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025, por los diversos hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el indebido uso de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de la página web <https://juristasporlatransformación.com.mx>.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ En adelante entiéndanse todas las fechas referentes al año 2025, salvo precisión en contrario

- (6) Del mismo modo, en su momento, la UTCE dio vista a la UTF por la existencia de presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de acordeones a través de los diversos sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG945/2025, mediante la cual determinó sancionar al recurrente.
- (9) **Recurso de apelación.** Inconforme, el cinco de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-308/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en contra de diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación, de entre ellas, en contra del recurrente en su calidad de

⁴ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es conocimiento de este órgano jurisdiccional federal⁵.

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁶
- (14) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el cuatro de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el cinco de agosto, es evidente que se presentó de manera oportuna.
- (16) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, quien promueve por su propio derecho.
- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

⁵ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

(19) La Unidad Técnica de Fiscalización tramitó y sustanció el procedimiento administrativo sancionador, derivado de la detección de ciertos hechos y vistas emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de hechos que podían constituir una infracción en materia de fiscalización por el indebido uso de recursos públicos, para la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” a través de las páginas web <https://juristasporlatransformación.com.mx>; <https://justiciaylibertadmx.org/> y <https://poderj4t.org/index.html>.

6.1.1. Síntesis de la resolución impugnada

(20) En su momento, la UTF detectó diversos hallazgos en sitios web a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que acordó el inicio del procedimiento INE/P-COF-UTF/315/2025.

(21) Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento la UTF recibió diversas vistas procedentes de la UTCE que en su momento fueron acumuladas al mismo procedimiento, lo que derivó de que fueran materia de estudio los siguientes sitios web como posible material infractor en materia de fiscalización:

Sitios web
https://poderj4t.org/index.html
https://justiciaylibertadmx.org/
https://vota.sireson.com
https://2025.sireson.com
https://juristasporlatransformacion.com.mx/
https://eligebienpoderjudicial.org/?seccion=5357

(22) Así pues, al emitir su resolución, el INE valoró las solicitudes de información hechas a partidos políticos y personas investigadas, las respuestas a los emplazamientos debidamente notificados, las documentales presentadas por

los partidos, las personas objeto del procedimiento, las respuestas dadas por personas físicas y morales a diversos requerimientos, entre otros.

- (23) De esa manera, la responsable analizó que, durante el mes de mayo y durante el periodo de veda previo a la jornada electoral, tuvo conocimiento del reparto de acordeones físicos y a través de páginas web a partir de notas periodísticas, su labor de monitoreo y diversas quejas presentadas ante la autoridad administrativa electoral.
- (24) Describió las características y funcionalidades de las páginas referidas, de modo que advirtió que, como parte de ellas, al hacer clic en alguna de las elecciones a nivel nacional, entidad federativa, y cargo a elegir se desplegaban las correspondientes boletas en que se resaltaban candidaturas en particular, así como la sugerencia de llenado conforme a los números que correspondían a estas; o bien a partir de la sección electoral que se ingresase se desplegaban las sugerencias de candidatos conforme al cargo y boleta de la elección en la cual competían. Asimismo, como parte de su análisis expuso en el caso de cada página web las diversas diligencias realizadas a partir de las cuales se allegó de mayores elementos que le permitieran esclarecer los hechos respecto de cada sitio web.
- (25) Enseguida, el Instituto desarrolló y explicó el proceso a través del cual es posible crear un sitio web y la posibilidad de erogar recursos para su creación y operación, destacando los gastos necesarios a realizar con las compañías en que cada dominio estaba registrado. Con base en los costos descritos para tal efecto, procedió al estudio para determinar si dichos gastos podían ser constitutivos de propaganda electoral, bajo la premisa de que se trataba de sitios web en los que aparecían imágenes simulando boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y en las que se visualizaban los nombres, números y colores que identificaban a diversas candidaturas, así como la opción de descargar el contenido generado e imprimir la simulación de boletas.
- (26) A partir de lo anterior, comparó la promoción hallada en los sitios web, la finalidad de su operación y funcionamiento con la herramienta desarrollada por el INE <https://practicatuvotopj.ine.mx/>, destacando que, mientras esta

última se trataba de una herramienta a fin de que la ciudadanía se familiarizara con las diferentes boletas de elección de los diversos cargos a elegir, así como para conocer la forma en que se debían elegir a las diversas candidaturas y con ello practicar la forma de votar, las páginas <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, se trataba de páginas que, si bien ponían a disposición de la ciudadanía información como la ubicación de casillas y los cargos a elegir a nivel local y federal del proceso de elección del poder judicial, ofrecían de manera precargada opciones con nombres, color y números de boleta específicos sin la opción de visualizar otras candidaturas, además de poner a disposición del visitantes la descarga de las opciones precargadas.

(27) Al efecto, también refirió que con base en el artículo 505, numeral 2, de la LEGIPE, y la Tesis relevante de esta Sala Superior LXIII/2015, era posible identificar como propaganda el contenido de los sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, al acreditarse los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, permitiendo que las candidaturas que aparecían en las boletas precargadas en dichos sitios web resaltaran sobre las demás que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

(28) Ello a pesar de que diversas candidaturas sujetas del procedimiento hubieran negado la creación, mantenimiento, operación y contratación de los sitios; la inclusión de sus nombres, cargos, color y número de boletas; y argumentar que no constituían propaganda electoral debido a que no se difundía su trayectoria, méritos, visiones ni propuestas, siendo que estos elementos no eran indispensables para determinar si se encontraba frente a propaganda, máxime que se cumplía con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad exigidos por la Tesis LXIII/2015⁷, siendo que en las imágenes

⁷ De rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

de los acordeones publicados en los sitios web existía coincidencia entre nombre, cargo al que aspiraban las candidaturas, número y color de la boleta.

- (29) A lo anterior, la autoridad añadió que no le fue posible detectar evidencia de promoción pagada, posicionamiento web o pauta de los sitios investigados, además de no contar con evidencia técnica sobre el momento de creación, activación o indexación de los portales en motores de búsqueda, ni métricas sobre visitas, tiempo de permanencia, tráfico digital o su réplica a través de medios de comunicación tradicionales (radio y tv). De modo tal que, al no existir elementos de la potencialización de la propaganda, no podía atribuir un actuar doloso a las candidaturas o sujetos bajo el procedimiento.
- (30) Así, luego de desarrollar la línea jurisprudencial referente a la forma de determinar el beneficio obtenido por candidaturas en el contexto de procesos electivos, procedió a analizar el beneficio generado a las candidaturas denunciadas –entre ellas el hoy recurrente– por los sitios web ya referidos; primeramente estableciendo la existencia de los hechos y luego determinando si existía algún eximente de responsabilidad, considerando además del conocimiento del acto infractor, el que, una vez sabedores de él, la candidatura no realizara ninguna acción tendiente al retiro de la propaganda⁸.
- (31) De ese modo, al analizar lo atinente a la responsabilidad de las 302 candidaturas sujetas al procedimiento en cuestión por la difusión de propaganda en los tres sitios web ya referidos, tuvo por acreditado el conocimiento de las candidaturas sobre la difusión de la propaganda a partir de distintas fuentes (notas periodísticas, redes sociales o actuaciones de autoridades) de la aparición de su nombre, número y color de la boleta en diversos sitios web, además de las respuestas proporcionadas por las candidaturas en que manifestaron su conocimiento a través de los escritos presentados como parte del expediente o de aquellos sustanciados por

⁸ En términos de la Jurisprudencia 8/2025, **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

diversas autoridades y cuyas vistas se incorporaron a las constancias que integraron el procedimiento.

(32) En ese sentido, analizó los deslindes presentados por las candidaturas a fin de verificar si cumplían con los elementos de juridicidad, oportunidad, idoneidad y eficacia en términos del artículo 39 de los Lineamientos, 212 del Reglamento de Fiscalización, y la Jurisprudencia 17/2010⁹ de este Tribunal, y si bien concluyó que se consideraban válidos al cumplir con los elementos que marca la normativa, estos no podían considerarse materialmente viables, ya que las aportaciones ilícitas no pueden rechazarse en tanto representan un beneficio sin necesidad de la voluntad del receptor beneficiado, siendo que tenían un beneficio generado a partir de un actuar ilícito –posicionarse sobre el resto del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

(33) De ese modo, declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas al acreditarse la existencia de propaganda que difundía su nombre, cargo, número y color de boleta en alguno de los sitios web y haber obtenido un beneficio, procediendo a determinar la capacidad de gasto e individualizar la sanción sobre las candidaturas infractoras. En lo particular, al hoy recurrente le impuso una sanción consistente en 341 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, equivalente a \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve 00/100 m.n.).

6.1.2. Resumen de los agravios

(34) El recurrente controvierte la resolución del INE, planteando los siguientes agravios:

a. Los hechos materia de la denuncia no quedaron acreditados. Considera que la responsable no hizo un

⁹ De rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

análisis probatorio serio, congruente y exhaustivo, ya que las pruebas allegadas son de valor técnico.

Además, no hay elementos objetivos que permitieron sostener que las páginas fuesen difundidas o potencializadas, generando ventaja adicional. Tampoco se identificó quién las elaboró o difundió, si existió pago o erogación y el alcance que tuvieron.

- b. Se determinó una indebida responsabilidad indirecta a las candidaturas por la supuesta obtención de beneficios.

El recurrente se deslindó y negó haber participado en la creación del contenido, realizado alguna aportación o haber obtenido algún beneficio, lo cual fue omitido por la responsable, cuando esto era suficiente para demostrar que no formó parte en la creación o difusión de la página, y fue indebido que se determinara que existió responsabilidad indirecta únicamente con el presunto beneficio que obtuvieron las candidaturas.

Asimismo, el actor alega que no se acredita el beneficio indebido porque entre las personas que ganaron y aparecen en los acordeones existe una diferencia de millones de sufragios cuando debió existir un patrón en la votación; que inclusive la autoridad sancionó a quienes no ganaron, y que al ser un candidato de origen mixteco la mayoría de sus votantes fueron indígenas que no tienen acceso a internet.

- c. **La sanción se determinó de forma indebida.** La sanción fue indebidamente individualizada. Multar con el 10% sobre el tope de gastos no puede considerarse como un análisis individualizado, sin que exista alguna relación entre el porcentaje y la conducta motivo de la infracción.

Además, no se realizó la valoración de la capacidad económica del actor, ya que solamente se realizó un anexo

genérico en el que se aludió a la capacidad de gasto ingresada en el MEFIC.

Fue incorrecto el criterio de sanción que se utilizó, ya que se utilizaron los mismos argumentos y montos que en una resolución distinta en la que se analizó propaganda relativa a acordeones físicos.

(35) En consecuencia, solicita que se revoque la resolución de forma lisa y llana.

6.1.3. Metodología

(36) De lo expuesto, se desprende que la **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el acto impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción que se le impuso.

(37) Por **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios, iniciando con los relativos a si los hechos materia de la infracción se encuentran acreditados y si constituyeron propaganda electoral; si se analizó correctamente que existió un beneficio indebido y, finalmente, se estudiarán los planteamientos en contra de la imposición de la sanción¹⁰.

6.2 Análisis de los agravios

6.2.1. Se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la infracción, y que estos constituyeron propaganda electoral con la finalidad de promocionar, entre otras, a la candidatura del promovente

a) Los hechos materia de la infracción sí se encuentran acreditados

(38) Deben desestimarse los planteamientos relativos a que los hechos materia de la infracción no quedaron acreditados, en vista de que no se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas, las cuales son de carácter técnico, y que no se trató de propaganda electoral.

¹⁰ Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- (39) Contrario a lo que se alega, en la sentencia impugnada sí se encuentra probado que los elementos que obran en el expediente son suficientes para demostrar la existencia de los hechos materia de la irregularidad que se denunció.
- (40) Al respecto, se advierte que la responsable emitió una decisión fundada y motivada con base en elementos probatorios suficientes, como se explica enseguida.
- (41) Del análisis de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable no sustentó la imposición de la sanción en razonamientos vagos y genéricos, como lo refiere el apelante, sino del análisis de las pruebas y la concatenación de elementos obtenidos de las diligencias de investigación practicadas.
- (42) En la resolución controvertida, la responsable precisó que el estudio de fondo consistía en determinar, si los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, **así como diversas personas otrora candidatas** a cargos de la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación y Locales, emplearon recursos **o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de las cuales se invita a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y Locales 2024-2025.**
- (43) En el caso concreto, si el candidato promovente recibió un beneficio derivado de las páginas web donde se alojaron acordeones o guías de votación donde se promovía su candidatura.
- (44) En cuanto a la existencia de los hechos denunciados, de la determinación impugnada, se advierte que se argumentó que, en el transcurso del cierre de campañas electorales y durante el periodo de veda electoral, diversos medios de comunicación publicaron noticias acerca del masivo reparto de acordeones, ya sea de manera física o a través de sitios web en los que se encontraba un formato prellenado, lo cual se precisa de la propia resolución impugnada:

- El miércoles 28 de julio, la UTF tiene conocimiento de la existencia de dos sitios web <https://justiciaylibertadmx.org/>; <https://poderj4t.org/>.
- El jueves 29 de julio, “Animal Político” informa sobre el reparto de acordeones de manera física **y a través del sitio: <https://juristasporlatransformación.com.mx>**; “El financiero” Publica nota relativa las medidas cautelares emitidas por el INE **respecto de un sitio web UTCE ordena bajar el sitio web <https://vota.sireson.com>**.
- El lunes 1 de agosto, “Proceso” publica nota sobre Morena y distribución de acordeones físicos **y sitios web**, y “El Universal” informa que los acordeones y resultados de la elección son coincidentes.
- El martes 2 de agosto “Uno TV” informa que Morena niega haber repartido acordeones, y “La Jornada” Publicó una nota en la que daba cuenta de las denuncias recibidas ante el INE por el tema de acordeones.

(45) Por su parte, la responsable realizó una inspección y dio fe de cada uno de los sitios de internet denunciados, y describió, por cuanto a las tres páginas que se determinó, que sí otorgaron un beneficio indebido a diversas candidaturas, lo siguiente:

Poder Judicial 4t (<https://poderj4t.org/>)

- La responsable enuncia el diseño de la página web, logos, caracteres y colores utilizados de lo que se destaca que en el encabezado de la página se destacan, entre otros, los mensajes “PODER JUDICIAL 4T”, “ERES DE LA 4T”, asimismo, describe el funcionamiento del sitio web para acceder a las diferentes elecciones, boletas o guías de votación.
- En la resolución se señala que al acceder a ciertos links, lleva a las boletas que se entregaron el día de la jornada electoral, entre otras, la de la elección relativa a la de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, y se precisa que a pesar de que las imágenes aludidas,

contenían los datos de la totalidad de las candidaturas que integran la boleta electoral, se encontraban resaltados los nombres y los números de algunas candidaturas, lo cual se ilustra con las imágenes respectivas de las boletas electorales.

- Asimismo, en la resolución impugnada se concluye respecto de la página web en análisis, que pudo constatarse que, de la consulta realizada del sitio, se puede observar en su diseño una tendencia hacia un grupo de candidaturas para que sean elegidas por el electorado del poder judicial, representando una guía o acordeón para influir o instruir a la ciudadanía que acudió a sus casillas electorales el día de la jornada electoral, además de contener de manera reiterada la referencia a la 4T.

(46) Cabe destacar que de las imágenes contenidas en los sitios web que se reproducen en la resolución impugnada, se observa la boleta relativa a la elección de ministros de la Suprema Corte del género masculino, que se resalta únicamente cuatro nombres de candidaturas que corresponden a los números de postulación que contienen los cuadros de votación, entre los cuales, **se encuentra el nombre y número del promovente.**



Imagen obtenida de la Resolución INE/CG945/2025 en la que se aprecia el número de candidatura del recurrente (34).

- El sitio web contaba con hipervínculos identificados de la siguiente manera “Escoge una opción Por Sección”, “Ubica tu Casilla” y “Comparte” los cuales funcionaban como acceso a submenús del propio sitio.
- Respecto de este sitio, la resolución también explica como acceder a través de los menús y links a las candidaturas por las que se tendrá que votar en la sección electoral a la que se ingresa, y se despliegan imágenes de guías de votación o acordeones que contienen los datos preseleccionados de los números de identificación de boleta y el nombre de algunas de las personas candidatas para la elección del Poder Judicial de la Federación, que se encuentran registradas en las boletas electorales que se entregaron a la ciudadanía que acudirá a ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo primero de junio del año en curso y que corresponden, entre otros a los cargos de elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Boleta Nacional Morada).
- En la determinación se concluye que la consulta realizada al sitio se puede observar que se encontraba diseñado y alimentado únicamente con datos parciales, es decir, no mostraba el total de las candidaturas que se encuentran registrados en las boletas de las secciones electorales correspondientes, pudiéndose apreciar una tendencia hacia un grupo de candidaturas, representando una guía o acordeón para influir o instruir a la ciudadanía, lo cual se ilustra con las imágenes respectivas de las guías de votación.

(47) De la guía de votación relativa a las candidaturas de hombres de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierten los nombres y números únicamente de cuatro candidatos, entre los que se encuentra, el promovente.



Imagen obtenida de la Resolución INE/CG945/2025 en la que se aprecia el número de candidatura del recurrente (34).

Vota SIRESON <https://vota.sireson.com/> <https://2025.sireson.com/>

- En la resolución impugnada se señala que el sitio web se presenta como una Guía denominada ¿Dónde y Cómo te toca votar?, la cual mediante gráficos muestra como ubicar la casilla electoral del usuario, utilizando el número de sección que se encuentra en la credencial de elector.
- También, describe el procedimiento para acceder a la elección que se está buscando y los acordeones o guías de votación respectivos, entre las cuales, se encuentra la de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Boleta Nacional Morada).
- Finalmente, la responsable concluye que se trata de una herramienta que intenta simular búsquedas de las casillas electorales y una guía de orientación a la ciudadanía en la manera de ejercer su voto; sin embargo, despliega planillas con un listado de candidaturas previamente establecidas, lo cual representó una tendencia hacia un grupo de candidaturas. El sitio web ya no está disponible; sin embargo, se cuenta con la certificación de Oficialía Electoral.



Imagen obtenida de la Resolución INE/CG945/2025 en la que se aprecia el número de candidatura del recurrente (34).

- (48) Así, de las guías de votación que se despliegan de la página web, concretamente, la que se refiere a las candidaturas a ministro de la Suprema Corte del género masculino, se advierten cuatro nombres con los números de postulación, entre los que se encuentra, la parte promovente.
- (49) De todo lo expuesto, se observa, como se advierte de la resolución impugnada, que se tuvo conocimiento de las páginas web denunciadas por lo menos desde el final de las campañas electorales. Al respecto, existen diversas notas periodísticas que informan respecto de la existencia de los sitios web materia de las quejas, que tuvieron lugar dentro del periodo de veda electoral, el cual transcurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo pasado. **Inclusive, el actor en su demanda señala que tuvo conocimiento de las páginas de internet el veintisiete de mayo por medio de notas periodísticas¹¹.**
- (50) Por su parte, también se observa que la responsable certificó los sitios web denunciados y, contrario a lo que se precisa en la demanda, se describió de manera precisa su diseño, funcionamiento y se corroboró que podían desplegarse acordeones o guías de votación que identifican únicamente a determinadas candidaturas, como lo fue el caso del actor.

¹¹ Véase primer párrafo de la página 19 de la demanda.

(51) Por lo tanto, sí se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia del procedimiento sancionador.

(52) Lo anterior, sin que el promovente desvirtúe, por ejemplo, la inspección de los sitios web mediante los cuales la responsable verificó el diseño, funcionamientos y hallazgos, para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que se limita a afirmar que el estudio no fue exhaustivo, que las pruebas técnicas tienen un alcance probatorio limitado, y son de carácter imperfecto.

b) Los hechos materia del procedimiento sancionador sí constituyen propaganda electoral

(53) Esta Sala Superior ha establecido que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

(54) En ese sentido, además, de que se encuentra probada la existencia de los sitios web, se comparte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que las “guías de votación” o “acordeones” son propaganda electoral que permitieron lo siguiente:

- a. Obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- b. Las candidaturas que se visualizaban en los “acordeones”, aislaba y ponía a disposición del receptor a ciertas candidaturas específicas.

- c. Las candidaturas dispuestas en los tres sitios web por los que se determinó la irregularidad, coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, es decir, estos elementos eran idénticos y permitía identificar las candidaturas.
- d. Ello implicó que dichas candidaturas resaltaran por sobre las demás existentes en el universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales, exponiendo los nombres, números y color de boletas creando una referencia en el receptor de los mismos que por sí misma resaltaba a las personas candidatas que aparecían en ellas.

(55) Tomando en cuenta lo expuesto, aun cuando en los acordeones no viene la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora de acuerdo con la definición de propaganda prevista en el artículo 505, numeral 2 de la LEGIPE, se coincide con la resolución impugnada en que esto no es indispensable para determinar si es o no propaganda electoral, ya que cumplen con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad previstos en la jurisprudencia de este tribunal para determinar que se trató de un gasto de campaña derivado de utilización de propaganda electoral para promocionar a determinadas candidaturas.

(56) De lo anterior, se destaca que entre las candidaturas que se resaltan en las guías de votación, para la elección de los ministros de la Suprema Corte del género masculino, se advierte lo siguiente: 1) se encuentran únicamente cuatro nombres con sus respectivos números, de treinta y dos candidatos hombres, entre ellos, el promovente, claramente con la finalidad de promover el voto a favor de su candidatura; 2) que se tiene conocimiento de estos hechos por lo menos desde el final de la campaña y durante el periodo de veda (elemento de temporalidad) y 3) que respecto de los sitios, de acuerdo con la inspección que realizó la responsable, podía acceder cualquier persona para descargar los acordeones o guías de votación, por lo que con

esto último, sí se encuentra probado el elemento de territorialidad, con independencia de la difusión que se haya hecho de las páginas web.

- (57) Bajo esta óptica, que la definición de propaganda electoral en relación con las elecciones judiciales se refiera a dar a conocer trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora para poder distinguirla de la que se utiliza en las elecciones ordinarias, no se traduce en que únicamente se limita a aquella que contiene tales elementos o algunos de ellos, ya que razonablemente la propaganda puede constreñirse a promover la imagen o solicitar el sufragio para determinada candidatura, como aconteció en el caso.
- (58) En adición, el artículo 32, párrafo 1, incisos a) del Reglamento de Fiscalización establece que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, **el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- (59) Por lo tanto, contrario a lo que se alega, sí se encuentra acreditado que los acordeones o guías de votación que se desplegaban de las páginas web eran propaganda electoral, y que la misma constituyó un gasto ejercido por un tercero, con independencia que se desconozca la identidad de quien lo efectuó.

6.2.2. La propaganda electoral denominada “acordeones” o guías de votación contenida en los sitios web que promocionaba determinadas candidaturas constituyó un beneficio indebido en favor del actor

a) La parte recurrente no desvirtúa que recibió un beneficio indebido de un tercero

- (60) Debe desestimarse los planteamientos relativos a que la autoridad responsable no identificó quien elaboró, financió y difundió las páginas web de las que podían descargarse guías de votación entre las que se encontraba la postulación del promovente, por lo que estima que no debió atribuírsele que recibió un beneficio indebido ni responsabilidad alguna.

(61) En primer lugar, es importante establecer que, con la finalidad de salvaguardar la independencia e imparcialidad como principios rectores de la función jurisdiccional, el diseño del proceso de la elección judicial se realizó constitucional¹², legal¹³ y reglamentariamente¹⁴ con una **prohibición absoluta de usar recursos públicos o privados de terceros para financiar la campaña**.

(62) Esta prohibición absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

(63) Asimismo, el artículo 32, párrafo 1, incisos a) e i) del Reglamento de Fiscalización establece:

- Que se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando, el **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.**
- Que en el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al

¹² Artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general.

¹³ Artículo 497 de la LGIPE.

¹⁴ Artículos 24 y 25 de los Lineamientos para la fiscalización de las campañas del Poder Judicial.

candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

- (64) Ahora bien, a partir del análisis probatorio realizado por la responsable, se llegó a la conclusión razonada sobre el beneficio indebido obtenido con las páginas web denunciadas.
- (65) En efecto, se sancionó a la candidatura promovente porque se le otorgó un beneficio, derivado de la existencia de páginas web que contienen acordeones o guías de votación que incluyen su nombre, número de candidatura y el color distintivo de la elección que podía descargarse para favorecer su candidatura sobre otras específicamente con el objetivo de impactar en la equidad de la contienda.
- (66) Así, hay dos hechos relevantes que no se encuentran desestimados por el recurrente: *i)* está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en tres páginas web en forma de acordeones o formatos de boletas electorales que estaban a la vista y podían descargarse por la ciudadanía, y *ii)* que los sitios web contienen estas guías de votación o boletas, donde aparece el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó la elección en la que participó el recurrente, **en las que para el cargo de ministro de la Suprema Corte, se destacan cuatro candidatos hombres, entre los cuales, se encuentra el recurrente.**
- (67) En esas condiciones, si bien como lo razonó la responsable, existe imposibilidad para hacer una determinación cuantitativa respecto de la impresión de estos acordeones o guías de votación, a pesar de que desplegó sus facultades de investigación, no obstante, sí es **viable determinar un beneficio indebido, máxime de aquellas candidaturas que obtuvieron el triunfo, como fue el caso, de la parte actora.**
- (68) De lo anterior, es válido y razonable concluir que los acordeones y boletas electorales contenidos en las páginas web denunciadas al constituir propaganda electoral indebida para promocionar ciertas candidaturas, ya que se financió **por alguien distinto a las candidaturas judiciales con el objeto de posicionar a quienes aparecieron en ellos** y, dado que hay una

prohibición expresa para que las candidaturas reciban financiamiento, **es razonable que el INE haya sancionado por haber obtenido un beneficio con un recurso que no fue propio.**

- (69) Las reglas de financiamiento previstas para la elección judicial deben ser ejercidas respetando todos los principios y las reglas previstas en el sistema jurídico aplicable, de lo contrario se propiciaría un estado de inmunidad con la comisión de un *ilícito atípico*¹⁵, en particular un fraude a la ley.
- (70) En efecto, la doctrina ha sostenido que el fraude a la ley es una forma de violación indirecta, debido a que la persona (en este caso un candidato a la Suprema Corte de Justicia) puede estar llevando a cabo una acción en principio permitida (tolerar que se difunda propaganda vía página web con su nombre, número de candidatura y color de la boleta en la que participa), pero que, consideradas todas las circunstancias en su conjunto conducen a considerar que hay una franca vulneración a los principios que rigen la contienda electoral (vulneración a la equidad por beneficiarse con recursos de terceros).

¹⁵ Atienza Manuel. Juan Ruiz Manero. (2006). *Ilícitos atípicos*. 2ª edición. España: Editorial Trotta, páginas 67 a 75. En las que se señala que:

“... los actos en fraude de ley están permitidos prima facie por una regla, pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.

[...]

Las reglas que confieren poder ... establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

[...]

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado ‘típicos’, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada ‘norma de cobertura’), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (‘norma defraudada’) ...

[...]

De acuerdo con lo que antes hemos visto, la norma de cobertura es una regla regulativa que permite el uso de una norma que confiere poder. La norma defraudada, por su parte, es una norma regulativa de mandato (una norma ‘imperativa’ o ‘prohibitiva’; ... Sin embargo, como también hemos visto, las normas regulativas pueden ser reglas o principios, con los que surge la cuestión de qué tipo de norma suele ser defraudada (o si ambos tipos de normas pueden serlo). Nuestra respuesta ... es que la norma defraudada no es nunca una regla, sino un principio...”

- (71) En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2000 y sus acumuladas, sostuvo que el fraude a la ley representa en términos generales, cuando el engaño o inexactitud derivan de que hay una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quien puede derivar derechos de la ley aludida, es decir, en el fraude a la ley no hay ilicitud en la conducta observada, pero de la orientación de la ley se desprende que se elude su imperatividad.
- (72) En el caso, como ya se dijo, quedó demostrado que las páginas web contenían propaganda electoral en forma de “acordeones” o “guías de votación” que benefició a unas cuantas candidaturas, lo cual debe ser sancionado.
- (73) La fiscalización electoral constituye una herramienta esencial para el sistema democrático, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda, transparentar el origen, aplicación y destino de los recursos, para garantizar que todas las candidaturas compitan en condiciones de equidad.
- (74) En consecuencia, aun cuando es cierto que el recurrente, en su calidad de candidato, estaba imposibilitado materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para su campaña.
- (75) **En materia de fiscalización, el concepto de beneficio no se encuentra vinculado a los resultados electorales**, en este caso, basta con demostrar que hubo algún bien o servicio sujeto de ser cuantificado económicamente, para que se actualice el beneficio.
- (76) Por otra parte, aunque de las diligencias efectuadas por la autoridad y demás elementos no fue posible acreditar plenamente la identidad de las personas responsables directas y los recursos con los que se configuraron los sitios web denunciados, que contenían guías de votación y ejemplares elaborados, esto no exime de responsabilidad indirecta al actor de la irregularidad que se le atribuye.

(77) Si bien es cierto que la responsable no pudo identificar quién directamente elaboró, financió y promocionó las páginas de internet, lo cierto es que, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, y como lo ha sustentado este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 48/2024 de rubro: **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA**, no resulta relevante que no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, **sino que, lo importante es si esto generó un beneficio a la parte obligada,¹⁶ por incluir su nombre, emblema o imagen del actor en los acordeones o guías de votación dentro de una etapa del proceso electoral.**

b) El deslinde presentado por el recurrente no lo exime de haber recibido un beneficio indebido y de responsabilidad indirecta

(78) En otro orden, **en relación con el deslinde, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando asegura que la autoridad responsable no lo consideró** a pesar de que determinó que fue jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y que negó su participación al contestar los requerimientos dentro del procedimiento sancionador.

(79) Si bien se validaron los deslindes, entre ellos, el del promovente, la responsable estimó que no podía considerarse **como un elemento trascendental para eximirlos de una responsabilidad indirecta, ya que tales sitios web, estuvieron activos durante una temporalidad del proceso electoral, lo cual produjo un beneficio que les dio ventaja a ciertas candidaturas frente a las otras.**

(80) Aunado a lo anterior, como lo argumentó la responsable, cuando se está **frente a una aportación de un ente prohibido no es materialmente válido su rechazo**, ya que cualquier beneficio que pudieran recibir de un tercero, en

¹⁶Véase jurisprudencia 48/2024, de rubro “FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

efectivo o en especie, proveniente de recursos privados, se considera como un ingreso de la o las candidaturas beneficiadas, que se traduce en una aportación prohibida.

(81) Así, se comparte lo resuelto por la responsable, en el sentido de que existen elementos suficientes para calificar los hechos investigados como una aportación, dado que estas se **realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de esta**

(82) Por lo tanto, como lo señaló la responsable, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende **en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, en este caso, un deslinde.**

(83) El deslinde presentado por el actor no lo exime de haber recibido un beneficio indebido, y en consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad indirecta en el ilícito.

(84) Así, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la responsable en relación con este punto, ya que, en vista de las particularidades del caso, el deslinde no puede extender sus efectos para considerar que la candidatura ahora recurrente no recibió beneficio alguno.

(85) En otras palabras, la autoridad responsable consideró que la recurrente se deslindó de manera eficaz sobre una posible responsabilidad directa respecto de pago y difusión de los sitios web donde se encuentran alojados “acordeones o guías de votación”; sin embargo, esto no la relevó de la responsabilidad indirecta sobre el beneficio, con independencia de la autoría del acto.

c) Se encuentra probado que los sitios web eran del conocimiento público, con independencia de que no se encuentra acreditada una estrategia de difusión

- (86) Si bien es cierto que la autoridad responsable consideró que no existen elementos que permitan sostener que los sitios web fuesen difundidos o potencializados, esto tampoco desvirtúa que el promovente recibió algún tipo de beneficio.
- (87) En efecto, como se estableció a lo largo de esta sentencia, por lo menos se encuentra acreditado que desde el final de las campañas y durante el periodo de veda se tuvo conocimiento de los tres sitios web denunciados.
- (88) En tal sentido, si bien no se encuentra acreditada una estrategia para difundir las páginas o su potencialización, sí se dieron a conocer públicamente, por lo que fue correcto que se determinara la existencia de la infracción, con independencia de que no se tuviera conocimiento del número determinado de personas que accedieron a los acordeones de manera electrónica.

d) Son ineficaces los planteamientos restantes, ya que no combaten la resolución impugnada

- (89) Resultan ineficaces los alegatos en el sentido de que no se acredita el beneficio porque entre las personas que ganaron y aparecen en los acordeones existe una diferencia de millones de sufragios cuando debió existir un patrón en la votación, que inclusive la autoridad sancionó a quienes no ganaron la elección, y que al ser un candidato de origen mixteco la mayoría de sus votantes fueron indígenas que no tienen acceso a internet.
- (90) Por una parte, estos alegatos no combaten frontalmente la resolución impugnada, y no desvirtúan que las irregularidades descritas tenían como objetivo otorgar un beneficio indebido al promover únicamente a ciertos candidatos, entre ellos, la candidatura del recurrente.
- (91) Estimar lo contrario, implicaría que la actualización de la infracción no depende del incumplimiento de la ley aplicable, sino del alcance que tuvo la multicitada irregularidad y el resultado obtenido en las elecciones.

6.2.3. El diez por ciento del tope de gasto de campaña resulta un parámetro objetivo y razonable para sancionar a las candidaturas

involucradas en la infracción; además, de que al recurrente se le sancionó con un monto menor al considerarse su capacidad de gasto

- (92) El recurrente se inconforma con el criterio de sanción determinado por la autoridad responsable consistente en el 10% del tope de gastos personales de campaña, ya que en su opinión no existe relación entre dicho porcentaje y la conducta infractora o beneficio obtenido.
- (93) En primer lugar, debe desestimarse el planteamiento, ya que el criterio de sanción es parte de la facultad discrecional de la autoridad responsable para imponerlas.
- (94) En relación con la imposición de la sanción, el INE determinó que la falta por omitir rechazar aportaciones de ente prohibido fue calificada como grave ordinaria y que, conforme con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, sancionar con 10% de tope de gastos personales de campaña era razonable atendiendo a las particularidades del caso.
- (95) Al respecto, por una parte, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la recurrente al señalar que el criterio de sanción no es correcto porque no hay un vínculo entre el porcentaje determinado por el INE y la conducta infractora o el beneficio obtenido, ya que la sanción no está relacionada con este último aspecto, sino con la finalidad de disuadir y evitar que este tipo de conductas se repitan en futuras ocasiones.
- (96) Si bien, el monto involucrado de la infracción resulta un parámetro objetivo y razonable, cuando la infracción deriva de una conducta que escapa de lo ordinario, como es el caso, resulta razonable omitir este aspecto y modular el criterio de sanción con otros elementos.
- (97) En términos de lo previsto en los artículos 458, párrafo 5, inciso f), de la LEGIPE y 338, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que considerar el monto involucrado es una cuestión optativa y facultativa para el Consejo General del INE, al imponer la sanción, así en este caso, se justifica que el monto involucrado no haya sido la base para imponer la sanción, ya que hay evidencia comprobable de la magnitud y gravedad de

la falta que no puede ser equiparada los costos que tuvo la creación de los sitios web de los cuales se desplegaron los acordeones o guías de votación.

(98) Por otra parte, para la imposición de la sanción económica se consideró su capacidad de gasto.

(99) En efecto, la responsable argumentó que respecto de la capacidad económica de las personas infractoras, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el considerando “Capacidad de gasto” de la presente resolución.

(100) En ese orden, la autoridad precisó que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora. Tomando en cuenta esta información, la autoridad responsable le impuso una sanción económica que ascendió a la cantidad de \$39,712.14.

(101) En ese contexto, el actor no controvierte lo argumentado por la responsable en el sentido de que proporcionó la información en relación con su capacidad de gasto o que el parámetro utilizado en realidad no corresponde a su capacidad económica o a la información que presentó al respecto de este elemento.

(102) Tampoco el recurrente argumenta o aporta algún elemento para demostrar que no se encuentra en posibilidad de cubrir la multa que se le impuso, como para estar en aptitud de analizar si excede su capacidad económica.

(103) Finalmente, resulta ineficaz su planteamiento en el sentido de que resultó inadecuado el análisis para establecer el criterio para imponer la sanción, ya que en dos resoluciones distintas utilizó los mismos argumentos y montos,

porque, en primer lugar, no especifica a que argumentos se refiere ni por qué considera que no resultan aplicables a su caso.

- (104) El promovente parte de la premisa incorrecta de que el solo hecho de utilizar argumentación similar de una resolución distinta a la que impugna, evidencia por sí solo que el criterio para imponer una sanción es contrario a derecho; sin embargo, no evidencia ni demuestra que la argumentación y parámetros utilizados no resultaban aplicables al caso concreto.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.